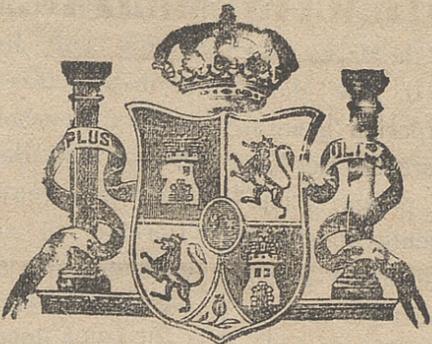


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 3 de Julio de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 28 de Junio de 1882.

Ministerio de Hacienda

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. relativa á la forma en que han de satisfacerse los créditos abonables en Deuda amortizable al 2 por 100 interior y en Deudas del personal y material del Tesoro por la legislación vigente al dictarse la ley de conversión de 9 de Diciembre de 1881:

Considerando que llamados á ser convertidos por la citada ley, tanto los valores en circulación como los pendientes de emisión objeto de la consulta, no cabe hacer distinción entre los tenedores de los unos y los acreedores á los otros:

Considerando que si bien respecto á las Deudas en circulación la conveniencia de facilitar la conversión aconsejó y obligó á señalar un término para que los acreedores

manifestasen sus deseos, no podrá señalárseles á los de Deuda aun no emitida por la dificultad de fijar un plazo comun tratándose de créditos cuyo reconocimiento y liquidación habia de ejecutarse en fechas distintas á medida que fueran ultimándose los expedientes respectivos:

Considerando que la ley de 9 de Diciembre de 1881 autoriza la conversión de la Deuda antigua en Deuda del 4 por 100 al tipo de 85, valorada en la cantidad que la misma ley le fija, y que no pueden ser desposeídos de este derecho los acreedores por tener que aguardar á la resolución de sus expedientes ni aun tratándose de los que debieran percibir Deuda del personal:

Y considerando que en la Sección tercera del presupuesto de obligaciones generales del Estado está prevista la que pueda contraerse por efecto de la facultad otorgada á los tenedores de la Deuda del personal de continuar en la posesión de estos valores;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que á medida que recaiga acuerdo en los expedientes pendientes en esa Dirección general, se comunique á los interesados, señalándoles el término de tres días para que manifiesten si optan por la conversión ó por el reembolso cuando se trate de créditos abonables en Deuda del 2 por 100 interior ó del material del Tesoro, ó por la conversión ó subasta cuando se refieran á Deuda del personal, entregando en el primer caso ese centro directivo los títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 que corresponda, con presencia de las oportunas liquidaciones que se han de practicar en dichos expedientes, abonándoles en metálico las fracciones ó residuos que no

compongan el valor de un título de 500 pesetas, más los intereses que tuviesen devengados dichas Deudas convertibles hasta fin de Diciembre último.

2.º Que no hay necesidad para realizar dicha operación, previas las expresadas liquidaciones de hacer la emisión de las Deudas antiguas llamadas á convertir, excepto, con respecto á la del personal, cuando prefieran recogerla los interesados para acudir á las subastas.

3.º Que los reembolsos á metálico se efectúen por la Tesorería de la Deuda, como movimiento de fondos-remesas á la central, remitiendo á esta última los títulos equivalentes que deben pasar á ser propiedad del Tesoro.

4.º Que por esa Dirección general, y á fin de que lo anteriormente ordenado pueda tener lugar, se practique una liquidación de la cifra á que ascienden los créditos pendientes de liquidación abonables en las Deudas antiguas del 2 por 100 interior y del personal y material del Tesoro á fin de recoger del Banco de España el número de títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable que en virtud de la ley de 9 de Diciembre último debe expedirse para satisfacer dichos créditos.

Y 5.º Que por la Contaduría general de la Deuda se lleve una cuenta especial de estos valores; de la aplicación que se les dé; de los que resulten amortizados en los sorteos, y por consiguiente de las cantidades que haya que realizar del Banco de España por este concepto, y por último, el resultado en definitiva que ofrezca en su día como beneficio ó quebranto para el Tesoro, que habrá de llevarse á figurar en las cuentas generales como valores ó gastos del presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Gaceta del 1.º de Julio de 1882.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la Gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario de 849,269 pesetas y 9 céntimos, que con aplicación al presupuesto del Ministerio de la Gobernación correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881 á 1882 y destinado á las obras de la cárcel-modelo de esta Corte, se concedió por Real decreto de 14 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con igual cantidad de las sumas que adeudan á la Junta de inspección, vigilancia y administración de las citadas obras las Diputaciones de las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo y el Ayuntamiento de esta Corte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar la siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. José María Sanz y Albornoz, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Setiembre de 1879, que desestimó una solicitud de aquel interesado, relativa á indemnizacion por desperfectos en ciertas fincas de bienes desamortizados, adquiridos por el mismo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en los *Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Madrid, correspondientes á los dias 21 de Noviembre de 1871 y 7 de Marzo de 1872, se anunció la venta, en el primero y con el núm. 624 del inventario, de una dehesa procedente de la Encomienda mayor de Castilla, Orden militar de Santiago, sita en el término municipal de Villarejo de Salvanes, al punto llamado Cerro Cabrial y Rincones del Marqués, poblada de pinos inmadurables, tasada en 34.310 pesetas; y en el segundo, con el núm. 619 del inventario, una dehesa de la misma procedencia y sita en el mismo término, lugar denominado Cabeza Gorda y Fuente de los Zapateros, conteniendo pinos inmadurables, tasada en 42.580 pesetas, de las cuales 13.000 se asignaban al valor del arbolado; y otra dehesa con el núm. 620, de idéntica procedencia que las anteriores, y en el expresado término de Villarejo, punto nombrado Barranco Obregon y la Penosilla, poblada como aquella de pinos inmadurables, tasada en 40.300 pesetas, de ellas 10.000 como valor del arbolado:

Que celebradas subastas en 30 de Diciembre de 1871 y 22 de Marzo de 1872, por resultado de las mismas, la Junta superior de Ventas adjudicó las relacionadas fincas á

D. José María Sanz y Albornoz en 19 de Febrero y 21 de Mayo del citado último año:

Que con fechas 20 de Marzo y 10 de Julio de 1872, D. José María Sanz acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado suplicando que, previa la formacion de los expedientes oportunos se rebajase del importe del precio que tenia que satisfacer por las tres dehesas de que se trata, el de los desperfectos que en las mismas resultaban, causados por corta de pinos y descuaje de leñas, y acompañaba dos actas de posesion administrativa dada al mismo en 15 de Marzo de 1872 de la dehesa Cerro Cabrial y Rincones del Marqués, y en 4 de Julio siguiente de las Cabeza Gorda y Fuente de los Zapateros y de la Barranco Obregon y Penosilla, á continuacion de cuyas actas aparecen con las fechas antedichas, diligencias de comparecencia ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villarejo, en las que Don José María Sanz manifestó que habia observado varios daños consistentes en cortas de pinos y descuaje de leñas, y que los hacia constar para efectos ulteriores:

Que en virtud de las anteriores instancias, y por orden de la Direccion general, segun acta de 8 de Abril de 1873, el perito agrónomo D. Inocente Serrano y el práctico D. Narciso Sanz del Negro, que anteriormente habian tasado las fincas para la subasta, afirmaron que el importe de los daños inferidos á las dehesas, desde que fueron tasadas hasta la entrega al comprador, ascendia á 11.600 pesetas, correspondientes 5.000 á la Cerro Cabrial; 3.600 á la Cabeza Gorda, y las 3.000 restantes al Barranco Obregon, no pudiéndose apreciar el número de pinos cortados, por la escabrosidad del terreno, y advirtiéndole que, segun noticias, dichos daños habian sido ocasionados por vecinos de Belmonte de Tajo y Colmenar de Oreja; á su vez el Alcalde de Villarejo y el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Chinchon, informaron que por voz pública sabian que en los meses de Enero y Febrero de 1872, se cometieron algunos destrozos en las referidas dehesas por los leñeros de los pueblos colindantes de Belmonte de Tajo y Colmenar de Oreja, y ante el Juez municipal de Villarejo en 14 de Diciembre de 1876, D. Fabian y Don Márcos Ragel y Rivas, D. Valentin Monterroso, D. Inocente Serrano y D. Narciso Sanz del Negro, que respectivamente intervinieron como Al-

calde, Alguacil y testigos en la posesion que de las fincas se dió á Sanz administrativamente en 15 de Marzo y 4 de Julio de 1872, afirmaron la certeza de los daños causados en el arbolado y leñas hasta aquellos dias, desde el de la tasacion para la venta, sin que con posterioridad el comprador hubiese efectuado corta alguna:

Que en vista de estos antecedentes, la Direccion general propuso al Ministerio de Hacienda que, de conformidad con lo mandado en la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, se indemnizase á D. José María Sanz de los desperfectos de que queda hecho mérito, en la cantidad señalada por los peritos, rebajándola de los pagarés pendientes de cobro, y que se apercibiera á la Administracion económica para que en lo sucesivo cuidase de no dar posesion de fincas que contuviesen arbolado, sin que los compradores prestaran la fianza correspondiente, lo cual no habia tenido lugar en este caso:

Que por Real orden de 6 de Marzo de 1878, se mandó ampliar el expediente hasta obtener la justificacion necesaria de la suma á que debiese ascender la indemnizacion pretendida, y si, fijada esta, quedaba ó no derecho para reclamar el perjuicio del arrendatario que ocupó las dehesas, hasta que de ellas se posesionó el comprador; y en su virtud se unieron á aquel: primero, la escritura otorgada en 15 de Julio de 1872 por el Jefe de la Administracion económica de esta provincia á favor de D. Jorge Benito y Mingo, de arrendamiento de pastos con ganado lanar, de la rastrojera, barbechera é iavernadero del trozo de monte Cerro Cabrial, cuyo aprovechamiento le fué adjudicado en 15 de Setiembre de 1871, bajo el oportuno pliego de condiciones, entre las que figuraban, como décima, la de que en las fincas donde existiese arbolado, seria responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion de aquel; y como undécima, la de que no se devolveria la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato ó arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultasen causados por él mismo, sus dependientes ó ganado, á no ser que se acreditase haberlos ya satisfecho; segundo, una informacion practicada de oficio ante el Juez municipal de Villarejo, en la cual, D. Angel París, guarda que fué por parte de la Encomienda y del Estado de las dehesas objeto del expediente, manifestó que desde 18 de Noviembre, en que fueron ta-

sadas para subasta, hasta 15 de Marzo y 4 de Julio de 1872, en que Sanz se posesionó respectivamente de ellas, habia presentado al guarda mayor varias denuncias por sustraccion de leñas; y D. Valentin Monterroso, guarda mayor que hasta las dos últimas fechas mencionadas en que cesó en su cargo, y desde la primera, ó sea desde 18 de Noviembre de 1871, presentó á su inmediato Jefe el Administrador subalterno unas 150 denuncias relativas á igual número de cargas de leña de pino y cepas de encina, expresando ambos guardas que el arrendatario no causó daño alguno en las dehesas, y que ignoraban si con posterioridad el comprador ú otras personas efectuaron descuajes ó cortas de leñas; tercero, certificacion expedida por los peritos Serrano y Sanz del Negro en 12 de Junio de 1878, en la que, reproduciendo su opinion respecto al importe de los daños causados en las tres dehesas, consignan que para hacer su valoracion tuvieron presentes las notas de la época de la tasacion para la venta, y que reconocidos dichos daños, y vista la existencia de pinos y leñas que restaba, se encontró una diferencia que daba por resultado la tasacion practicada en 8 de Abril de 1873, por cuyo motivo y lo escabroso del terreno no se contó el número de tocones de los pinos cortados y demás leñas, empleando el sistema de calcular el valor del arbolado en pequeñas parcelas; que les constaba positivamente que las cortas habian tenido lugar en el tiempo transcurrido desde la tasacion para la subasta hasta la toma de posesion por el comprador, por haberse hecho constar en el acta de la misma los desperfectos causados, y tuvieron ocasion de enterarse perfectamente de la cuantía de los daños en dicho acto al hacer los acotamientos de las mencionadas fincas, demostrándose que no se habian ocasionado con posterioridad por el hecho de haber puesto el comprador guardas y quedar en aquellas los menores pinos y plantas; cuarto, otra certificacion librada por el Interventor de la Administracion económica en 18 de Febrero de 1879, de que D. José María Sanz tiene satisfecha la totalidad del precio del remate de los predios de que se trata; y quinto, un oficio del Juez municipal de Villarejo de Salvanes, fecha 29 de Abril de 1879, en que expresa que, de los antecedentes á su cargo, aparecia que D. Valentin Monterroso, guarda que fué de la Encomienda mayor de Castilla, en 23 de Diciembre de 1871 habia presentado 60 denuncias contra

igual número de personas por sus-
tracción de 32 cargas de cepas de
encina y 40 de pino, y en 31 de
Diciembre 15 denuncias referentes
al mismo número de cargas de leña
de pino, y sustanciadas en juicio de
faltas, se impuso á los 60 primeros
denunciados la pena de tres días de
arresto y una peseta por indemniza-
ción del daño causado; y á los últi-
mos, cinco días de arresto y un
real de multa á cada uno;

Y que el Ministerio de Hacienda,
en 41 de Setiembre de 1879 expi-
dió la Real orden impugnada, por
la cual, teniendo en cuenta que de
las declaraciones de los dos guardas
de las dehesas resulta que en ellas
no, se hicieron más cortas que las
que los leñadores hacen en los mon-
tes y fueren denunciadas en gran
parte, corroborándolo el hecho de
haberse devuelto las fianzas al arren-
datario, lo cual no hubiera sucedi-
do si al cesar en el arrendamiento
se hubiesen notado desperfectos en
el arbolado; que la base del cálculo
formado por los peritos sólo podría
admitirse, en la manera efectuada,
en el caso extraordinario de que los
árboles cortados fuesen en mayor
número que los existentes; que la
aseveración de dichos peritos rela-
tiva al tiempo en que tuvieron lugar
los desperfectos, se desvirtúa
con las declaraciones de los guar-
das y con el hecho de haberse de-
vuelto la fianza al arrendatario, ca-
reciendo de fuerza el argumento
que los mismos hacen de no haber-
se podido causar aquellos daños
desde la fecha en que se dió pose-
sion de las fincas al comprador, á
causa de que éste estableció guar-
das, puesto que ántes también los
había, y sin que pruebe nada el he-
cho de ser los árboles mayores los
extraídos, para deducir que no fue-
ron cortados por orden del propie-
tario, se resolvió, de conformidad
con lo propuesto por la Interven-
cion general de la Administracion
del Estado, desestimar la solicitud
de D. José María Sanz, declarando
no haber lugar al abono de los des-
perfectos que no se han justificado:

Vistos los autos contenciosos, de
los que aparece:

Que en 18 de Diciembre de 1879,
el Licenciado D. Angel Castro y
Blanc, á nombre de D. José María
Sanz y Albornoz, interpuso deman-
da ante el Consejo de Estado, la
cual amplió despues de estimada
admisible en la via contenciosa, con
la súplica de que se revoque la ex-
presada Real orden de 41 de Se-
tiembre anterior y se declare el de-
recho del reclamante á ser indemni-
zado de los daños y desperfectos

causados en las dehesas de la En-
comienda mayor de Castilla, núme-
ros 624, 619 y 620 del inventario,
situadas en el término de Villarejo
de Salvanés, desde su tasacion para
la venta hasta la posesion dada al
comprador, en la cantidad de 11.600
pesetas en que aquellos han sido
apreciados:

Que empleado Mi Fiscal, contes-
tó en 13 de Noviembre último pidi-
endo que se absuelva á la Admi-
nistracion general de la demanda
interpuesta, y la confirmacion de la
Real orden reclamada;

Y que por auto para mejor pro-
veer, la Seccion de lo Contencioso
del Consejo de Estado acordó que
por la Direccion general de Agricul-
tura se ordenase al Ingeniero Jefe
del distrito forestal de Madrid que,
con vista de los dictámenes pericia-
les que obran en el expediente, y
tomando al efecto las noticias y da-
tos oportunos, manifestase lo que se
le ofreciere acerca del importe de los
daños que se suponen causados en
las fincas de que se trata; y en su
virtud, con Real orden de 9 de Di-
ciembre, el Ministerio de Fomento
remitió al Consejo un informe emi-
tido en Villarejo de Salvanés en 20
de Noviembre anterior por el Ayu-
dante del distrito forestal de Ma-
drid, comisionado para ello por su
Jefe y autorizado por éste, en el
que expresa que del reconocimien-
to que habia efectuado en los mon-
tes Cerro Cabrial y Rincones del
Marqués, Cabeza Gorda y Fuente de
los Zapateros y Barranco Obregon
y Penosilla, no era posible apreciar
en la actualidad daño alguno, en
atencion á que no existe indicio que
lo manifieste, por haber desapareci-
do por el trascurso de ocho ó diez
años todos los tocones de los árbo-
les que se dice que fueron cortados;
pero que si los mencionados toco-
nes existiesen, ó bien los peritos Se-
rrano y Sanz del Negro los hubie-
sen contado, como pudieron hacer-
lo, puesto que la escabrosidad del
terreno no es tal que haya podido
impedirlo, en este caso se podría
calcular aproximadamente el valor
de los pinos cortados:

Visto el art. 157 de la instruc-
cion de 31 de Mayo de 1855, se-
gun el cual, así al tomar posesion,
y no despues, se notase que las
fincas habian desmerecido de su
valor, con posterioridad á la tasa-
cion, se formará expediente, si lo
solicita el rematante, y, previo re-
conocimiento pericial y tasacion de
desperfectos, se dará cuenta á la
Junta de provincia, para que, emi-
tiendo su dictámen, lo remita á la
superior, á fin de que acuerde él

medio de indemnizar al comprador,
si lo creyese justo, ó la nulidad del
remate, segun convenga á los inte-
reses del Estado;»

Visto el art. 7.º del Real Decreto
de 10 de Julio de 1865, que dis-
pone «que los compradores de bie-
nes nacionales comprendidos en las
Leyes de desamortizacion, sólo po-
drán reclamar por los desperfectos
que con posterioridad á la tasacion
sufran las fincas por falta de su ca-
bida señalada, ó por cualquiera otra
causa justa, en el término impro-
pable de 15 días desde el de la po-
sesion;»

Considerando que D. José María
Sanz manifestó al tiempo de tomar
posesion ante el Alcalde de Villa-
rejo de Salvanés que notaba des-
perfectos en las fincas por cortas de
pinos y descuaje de leñas, y así se
expresa en el acta de posesion dada
al mismo de las tres dehesas, así
como que presentó su reclamacion
en forma á la Direccion de Propie-
dades dentro del término de los 15
días que señala el art. 7.º del Real
Decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que el perito agró-
nomo D. Inocente Serrano y el
práctico D. Narciso Sanz del Negro,
que habian tasado las dehesas para
su venta, fueron nombrados por la
Direccion de Propiedades para re-
conocer y tasar los desperfectos, ca-
so de haberlos, y en acta de 8 de
Abril de 1873 manifestaron que en
efecto existian desperfectos por cor-
tas de pinos y descuaje de leñas,
afirmaron que esos daños se causa-
ron desde que fueron tasadas las
fincas para la venta hasta que fue-
ron entregadas al comprador, y as-
cendian á 11.600 pesetas, de las
cuales 5.000 correspondian al Ce-
rro Cabrial, 3.600 á la Cabeza Gor-
da, y las 3.000 restantes á la Bar-
ranco Obregon:

Considerando que habiendo los
mismos peritos practicado nuevos
reconocimientos en las expresadas
dehesas por orden del Ministerio de
Hacienda, expidieron en 12 de Ju-
nio de 1878 certificacion que obra
en autos, y en la cual resulta que
se afirman y ratifican en la opinion
que, sobre existencias de daños y su
cuantía, manifestaron en 8 de Abril
de 1873, añadiendo que habian po-
dido fijar y comprobar de nuevo
la cuantía de los daños, cotejando
las notas de tasacion con las que
tomaron en el año de 1873, dedu-
ciendo el número de árboles que
faltaban de la diferencia entre los
que existian al tiempo de la tasa-
cion y los que aparecen despues de
dado posesion al comprador:

Considerando que el Alcalde de
Villarejo y el Administrador subal-

terno de fincas aseguran que por
voz pública se sabe que se hicieron
cortas y destrozos en las dehesas, y
que ante el Juez municipal del mis-
mo Villarejo, en 14 de Diciembre
de 1876, el Alcalde, el alguacil y
los testigos de la data de posesion,
afirman la existencia de los daños
causados en el arbolado desde la
tasacion á la posesion, y que el
comprador no habia hecho corta
alguna.

Considerando que si bien es cier-
to que D. Angel París, guarda que
habia sido de las dehesas hasta la
toma de posesion del comprador,
declaró que habia presentado al
guarda mayor varias denuncias, y
éste dijo que habia entregado 150
á su Jefe el Administrador subalter-
no, lo cual prueba la existencia de
desperfectos, añadiendo que el arren-
datario no habia hecho corta al-
guna, estos testimonios no tienen el
carácter de imparcialidad que la Ley
exige, porque los guardas, como ta-
les, eran moral y legalmente res-
ponsables de los daños causados,
por no haber sabido evitarlos segun
era su deber, y porque su dicho no
puede desvirtuar en nada el valor
legal de los dos reconocimientos pe-
riciales y de las declaraciones de
testigos de que ántes se ha hecho
mérito:

Considerando que el hecho de
haber devuelto la fianza al arrenda-
tario no puede detenerse como
prueba de que no existian desper-
fectos en las dehesas, porque ha-
biendo el comprador manifestado
en el momento de tomar posesion
que existian, y habiendo reclamado
en forma cuatro ó cinco días des-
pues, no pudo ni debió entregarse
la fianza al arrendatario hasta que,
sustanciada y resuelta la reclama-
cion, se viera si quedaba libre; y de
no haberlo hecho así: en vez de una
prueba contra el comprador recla-
mante, resultaba un cargo grave
contra los que mandaron devolver
la fianza:

Considerando que el nuevo reco-
nocimiento de las tres dehesas man-
dado hacer por el auto para mejor
proveer dictado por la Seccion de
lo Contencioso de Mi Consejo de Es-
tado no ha producido los efectos
que del mismo se esperaban, porque
el nuevo perito, despues de 10 años
de ocurridos los hechos, no á podi-
do encontrar rastros bastantes para
poder apreciarlos;

Y considerando que habiéndose
satisfecho el precio de la venta con
bonos, es justo que en caso de in-
demnizacion se pague ésta en la
misma clase de valores, ó su equi-
valente en metálico al precio de

cotizacion que los bonos tenian el dia en que se realizó el pago de la venta de las tres dehesas de que se trata en el presente litigio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel y D. José Emilio de Santos,

Vengo en revocar la Real orden de 11 de Setiembre de 1879 expedida por el Ministerio de Hacienda, y en declarar que D. José María Sanz y Albornoz debe ser indemnizado de las 11.600 pesetas á que ascienden los desperfectos que las tres dehesas compradas por él tenian en el momento de la toma de posesion, abonándole esa cantidad en bonos, ó su equivalente en metálico al precio que dichos valores tuviesen en cotizacion el dia en que el comprador D. José María Sanz verificó el pago del importe en que las fincas le fueron adjudicadas.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1882.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Carreteras.

Habiendo acudido á este Gobierno de mi cargo D. Quintin Perez Calvo, representante del contratista de los acopios de la carretera de Adanero á Gijon, Don Antonio Mendez, solicitando se decrete la instruccion de los expedientes que previenen las Reglas 2.^a y 3.^a del Reglamento de 17 de Julio de 1863, sobre declaracion y abono de los perjuicios causados, con motivo

de la tormenta que descargó el dia 29 de Mayo último en término municipal de Medina de Rioseco, arrastrando parte de los materiales que tenia preparados para la reparacion de los kilómetros 230 al 235 de dicha carretera, y con cuyo motivo se le ha irrogado un perjuicio de mas de 7,500 pesetas, en los acopios existentes, siendo esta cantidad superior á los que le falta que realizar, he acordado por decreto del dia 30 de Junio pasado, acceder á la peticion del interesado y declarar popular la accion de reclamar en contrario por las personas que crean conveniente hacerlo, á cuyo efecto se dá conocimiento al público por medio de este periódico oficial, para que dentro del plazo de quince dias improrrogables, á contar desde la publicacion de este anuncio se presenten las oposiciones que se crean convenientes.

Valladolid 3 de Julio de 1882.—El Gobernador civil, Andrés Gámez y Doral.

NUM. 2899.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que refrenda, se ha presentado por D. Pedro Sanz García, elector y vecino de la misma, demanda sobre inclusion en las listas electorales de D. Melquiades Márcos Rodriguez, que lo es de Cervillejo de la Cruz, y en su virtud, en providencia de esta fecha tengo acordado publicar por edictos su pretension, los cuales se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones oportunas conforme á lo dispuesto en la vigente Ley Electoral.

Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a Ramon Rodriguez.

NUM. 2899.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido por D. Pedro Sanz García elector de esta vecindad, demanda sobre que

se incluya en las listas electorales á D. Luciano de Castro García, vecino de la villa de Rodilana, y en su consecuencia en providencia de este dia he acordado se publique su pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones que se crean convenientes conforme á lo dispuesto en la Ley Electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a Ramon Rodriguez.

NUM. 2899.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que refrenda, se ha presentado por D. Pedro Sanz García elector de esta vecindad, demanda sobre que se incluya en las listas del censo electoral del Distrito á D. Toribio Gonzalez Luengo, vecino de la villa de Cárpio, habiendo en su virtud acordado en providencia de este dia, publicar por edictos su pretension los cuales se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacer las reclamaciones que se tengan por conveniente, conforme á lo prevenido en la Ley Electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a Ramon Rodriguez.

NUM. 2899.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza se ha presentado por D. Pedro Sanz García, elector y vecino de esta villa, demanda sobre inclusion en las listas electorales de D. Luciano Estéban Ruiz, vecino de la de Cárpio; y en su consecuencia, en providencia de este dia, he acordado publicar por edictos su solicitud, los cuales se fijarán en los sitios públicos de

costumbre en esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín* puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, conforme á lo dispuesto en la Ley Electoral.

Dado en Medina del Campo y Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a Ramon Rodriguez.

NUM. 2899.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza se ha promovido demanda por D. Pedro Sanz García de esta vecindad, sobre inclusion en el censo electoral de D. Isidoro Estéban Martin, vecino de la villa de Cárpio, en la que en providencia de esta fecha tengo acordado publicar su pretension por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones que procedan, conforme previene la Ley Electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a Ramon Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la Imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

En la tarde del 25 del corriente se recogió en el Coto de Castillejo, término de Laguna de Duero, un buey que venia descarriado.

Se entregará á la persona que justifique su propiedad.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.